



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CI/CG/011/2015-P

**PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE
ASPIRANTES A CANDIDATURAS
INDEPENDIENTES.**

EXPEDIENTE: IEEQ/CI/CG/011/2015-P.

**ASPIRANTE A CANDIDATO
INDEPENDIENTE:** ROLANDO
AUGUSTO RUIZ HERNANDEZ

CARGO DE ELECCIÓN POPULAR:
GOBERNADOR DEL ESTADO DE
QUERÉTARO.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN EN
CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA
SUP-JDC-838/2015.

Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro, a dieciocho de abril de dos mil quince.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro en cumplimiento al plazo otorgado en la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-838/2015, dicta resolución que determina no procedente el derecho a ser registrado como candidato independiente del aspirante Rolando Augusto Ruiz Hernández, toda vez que no obtuvo por lo menos el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores que corresponde del último corte de dos mil catorce, y que debía estar distribuido en la totalidad de los distritos electorales de los que se compone el Estado; con base en los resultandos y consideraciones siguientes.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente:

GLOSARIO

Constitución: Constitución Política del Estado de Querétaro.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CI/CG/011/2015-P

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
Lineamientos:	Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el registro de candidaturas independientes en el proceso electoral ordinario 2014-2015.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESULTANDO:

1. Acuerdo del Consejo General relativo a la aprobación de los formatos para el registro de las manifestaciones de respaldo ciudadano. El veintinueve de enero del año en curso, el Consejo General dictó la aprobación de los formatos, de la habilitación del personal del Instituto, y del cálculo del dos punto cinco por ciento de los ciudadanos registrados en el listado nominal de electores para el registro de las manifestaciones de respaldo ciudadano de los aspirantes.

2. Procedencia de solicitud. El tres de febrero del presente año, el Consejo General del Instituto, aprobó la resolución emitida en el expediente al rubro mencionado, misma que determinó la procedencia de solicitud de registro del ciudadano Rolando Augusto Ruiz Hernández, presentada con los anexos respectivos el veinticinco de enero del mismo año como aspirante a candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado de Querétaro.

3. Presentación del recurso de apelación. Inconforme con el acuerdo mencionado en el antecedente 1 de esta determinación Rolando Augusto Ruiz Hernández, presentó el día ocho de marzo escrito de demanda ante el Tribunal Electoral, el cual se turnó y radicó bajo el número de expediente TEEQ-RAP/JLD-19/2015.



4. Conclusión de la etapa de respaldo ciudadano para obtención de respaldo ciudadano. El quince de marzo de este año concluyó el plazo para la obtención de respaldo ciudadano, la cual comenzó en la misma fecha que la establecida para el inicio de las precampañas.

5. Acumulación y sentencia del recurso de apelación. El veinte de marzo de dos mil quince el Tribunal Electoral determinó la acumulación de las demandas promovidas por Alicia Colchado Ariza, José Manuel Farca Sultán, Eduardo Miguel Sánchez Yáñez, Alberto Marroquín Espinoza y Rolando Augusto Ruiz Hernández identificadas con las claves TEEQ-RAP/JLD-20/2015, TEEQ-RAP/JLD-21/2015 y TEEQ-RAP/JLD-22/2015 a la TEEQ-RAP/JLD-19/2015 respectivamente. De igual modo, en esa misma sentencia resolvió en su punto resolutivo segundo el desechamiento de plano por improcedencia de las demandas mencionadas.

6. Demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinticuatro de marzo del año en curso los aspirantes a candidatos mencionados presentaron ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la resolución referida en el punto anterior.

7. Resolución que determina no procedente el derecho de ser registrado como candidato Independiente. Por otro lado, con base en el resultado 1, 2 y 4 de esta determinación el veinticuatro de marzo de dos mil quince el Instituto emitió resolución por medio de la cual se determina no procedente el derecho a ser registrado como candidato independiente del aspirante Rolando Augusto Ruiz Hernández, por no haber obtenido por lo menos el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores que corresponde del último corte de dos mil catorce, y que debía estar distribuido en la totalidad de los distritos electorales de los que se compone el Estado.

Resolución en la que se expresan los antecedentes previos a dicha determinación, los cuales forma parte integral de la presente determinación como si a la letra se insertasen.

8. Sentencia de la Sala Superior. Mediante sentencia de uno de abril de dos mil quince, dictada por la Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano con la clave SUP-JDC-838/2015, promovido por Rolando Augusto Ruiz Hernández, Alicia Colchado Ariza, José Manuel Farca Sultán, Eduardo Miguel Sánchez Yáñez y Alberto



Marroquín Espinoza, se revocó la resolución de veinte de marzo del año en curso del Tribunal Electoral y se ordenó al Consejo General que excluyera de los formatos para el registro de las manifestaciones de respaldo ciudadano el requisito atinente al domicilio por tratarse de una exigencia desproporcionada, hecho lo cual, se procediera en los términos expresados en dicha sentencia.

En este sentido, se ordenó al Instituto lo siguiente:

...

a) Excluya de los formatos en cuestión el requisito atinente al domicilio por tratarse de una exigencia desproporcionada;

b) Dado que los actores desde la fecha en que presentaron sus respectivas demandas ante el tribunal electoral de Querétaro suspendieron la actividad de recabar los apoyos ciudadanos, el Instituto responsable deberá concederles el plazo que corresponda a cada quien, para el efecto únicamente de que culminen esa fase en la temporalidad que les hizo falta, por haber acudido a la interpelación judicial, sin que excedan del plazo legal que les reste a cada uno de ellos.

Sin que tengan la carga de registrar en los formatos atinentes el domicilio de las personas que les brindan su apoyo.

c) Transcurrido ese plazo, en un término que no podrá exceder de veinticuatro horas, el Instituto, en plenitud de sus atribuciones, deberá emitir la declaratoria de procedencia de candidatura que corresponda.

d) Hecho lo anterior, de inmediato deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria.

En este orden de ideas, la manifestación de los actores vía agravios que, en algunos casos, procedieron a "destruir" los formatos de apoyos ciudadano que, aseguran, haber recabado; pues el contexto material en que tal circunstancia pudo haber ocurrido, en forma alguna, afecta la determinación que se asume en esta sentencia, que tiene como efecto que se les otorgue el plazo que corresponda para que concluyan la etapa de obtención de respaldo ciudadano, en los términos indicados, por ser un presupuesto esencial de esta forma de participación ciudadana.

... (Énfasis original).

9. Acuerdo del Consejo General en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior. El nueve de abril del año en curso el Consejo General emitió acuerdo, por el que en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-838/2015, se excluye de los formatos para el registro de las manifestaciones de respaldo ciudadano, el requisito atinente al domicilio, y se concede el plazo que corresponde a los aspirantes a candidatos independientes respectivos, para



que culminen la fase de apoyo ciudadano, observando las consideraciones vertidas en dicha sentencia.

Al respecto en el acuerdo mencionado el Consejo General concedió el plazo que correspondía al aspirante a candidato independiente de referencia, para **el efecto únicamente de que culminara la fase de apoyo ciudadano en la temporalidad que le hizo falta, tomando como referencia el día que corresponde desde la fecha de presentación de la demanda**, en los términos siguientes:

Aspirante a candidato independiente	Fecha de presentación de demanda	Plazo concedido en cumplimiento de la ejecutoria	Fecha de inicio de la fase de apoyo ciudadano	Fecha de conclusión de la fase de apoyo ciudadano	Límite para la recepción de los formatos en los Consejos respectivos
Rolando Augusto Ruiz Hernández	8 de marzo de 2015	8 días	10 de abril	17 de abril	A las 24:00 horas del 17 de abril

10. Reporte de manifestaciones de respaldo ciudadano. El diecisiete de abril del año en curso, transcurrido el plazo otorgado al C. Rolando Augusto Ruiz Hernández, los Secretarios Técnicos de los consejos distritales y municipales informaron al Secretario Ejecutivo respecto de las manifestaciones de respaldo ciudadano recibidas en dichos órganos a favor del aspirante a candidato.

11. Sumatoria estatal de las manifestaciones de respaldo ciudadano. Con base en la información remitida en términos del resultando anterior, que refiere ningún respaldo recibido, aunado a que en las oficinas centrales del organismo electoral tampoco se recibió manifestación alguna, más las registradas en la etapa previa a la interposición del medio de impugnación que motiva la presente resolución, que fue de cero manifestaciones; todo ello corroborado con el sistema de avance implementado por la Coordinación de Informática del Instituto, según el oficio CI/085/2015 de esta fecha, se cuenta con un total de 0 (cero) manifestaciones de respaldo ciudadano a favor del C. Rolando Augusto Ruiz Hernández.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Consejo General en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CI/CG/011/2015-P

JDC-838/2015, es competente para emitir la declaratoria de procedencia de los ciudadanos que tendrán, o no, derecho a ser registrados como candidatos independientes, en términos de lo dispuesto por los artículos 35, fracción II, 116, fracción IV, incisos b), c) y p) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 párrafo cuarto, 32 párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 55, 60 y 65, fracciones XXX y XXXIV, 222, de la Ley Electoral; 25 de los Lineamientos; por tratarse de un aspirante que pretende su registro a la candidatura de Gobernador del Estado, en consecuencia, al tener vinculación la declaratoria indicada con dicha elección, la competencia recae en este órgano de dirección superior.

SEGUNDO. Materia de la resolución. La presente resolución tiene como finalidad dar cumplimiento a la sentencia emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-838/2015, y en consecuencia determinar procedente, o no, el derecho a ser registrado como candidato independiente del aspirante al rubro indicado.

TERCERO. Cumplimiento a la sentencia. En atención a los antecedentes mencionados, a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias citadas, así como a la sentencia de mérito, el Consejo General es el órgano de dirección superior del Instituto responsable de vigilar el cumplimiento a las normas en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad e independencia rijan todas las actividades de los órganos electorales.

En este contexto el órgano superior de dirección atendiendo al plazo concedido a los aspirantes a candidatos independientes respectivos, para que culminaran la fase de apoyo ciudadano, determinado mediante acuerdo por el que en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-838/2015, cumple lo ordenado en el artículo 222 de la Ley Electoral, el cual prevé que el Consejo correspondiente, emitirá la declaratoria de los ciudadanos que tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes.

En concordancia con lo anterior, en el artículo 25, numerales 2 y 3 de los Lineamientos, se dispuso que el aspirante que haya cumplido con el porcentaje exigido por la Ley Electoral y los propios Lineamientos, en la



resolución respectiva realizará la declaratoria del derecho a registrarse como candidato independiente.

En contraste, en caso de que el aspirante no haya cumplido con el porcentaje requerido, se señalarán los motivos por los que no procede la declaratoria para el derecho a registrarse como candidato independiente.

En esa virtud, el artículo 222, fracción II, de la Ley Electoral indica que si ninguno de los aspirantes registrados obtiene, en su respectiva demarcación, el respaldo de por lo menos el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores del último corte del año anterior al de la elección, el Consejo General declarará desierto el proceso en la elección de que se trate.

En consecuencia, tiene que determinarse lo conducente con relación a la declaratoria materia de esta resolución, en términos del orden jurídico aplicable.

Al respecto en el Estado de Querétaro, la Constitución indica que los ciudadanos pueden ejercer sus derechos políticos electorales a través de los partidos políticos o por sí mismos y mediante los procesos electorales, por tanto, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral para todos los cargos de elección popular, corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que de manera independiente cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

En tal tesitura, de los requisitos, condiciones y términos establecidos en la normatividad aplicable, consta en el expediente en que se actúa que el tres de febrero de dos mil quince, el Consejo General aprobó por unanimidad la resolución que determinó la procedencia de la solicitud de registro del ciudadano Rolando Augusto Ruíz Hernández, como aspirante a candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado de Querétaro.

A partir de entonces, al aspirante a candidato independiente, conforme la legislación, y en cumplimiento a la ampliación al plazo concedido mediante sentencia de la Sala Superior, le fueron reconocidos los derechos de participar en la etapa de obtención del respaldo ciudadano; obtener financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades; presentarse ante los ciudadanos como aspirante a candidato independiente y solicitar su respaldo informando sobre el procedimiento para ello; como también, realizar actos y propaganda en los términos permitidos a los precandidatos de partidos políticos y coaliciones. No obstante, aquél también adquirió las obligaciones inherentes a los partidos políticos, coaliciones y candidatos,



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CI/CG/011/2015-P

en términos de la Ley Electoral, así como la obligación de presentar sus estados financieros, de acuerdo a lo establecido en las Leyes Generales de la materia.

Lo anterior conforma la etapa de obtención del respaldo ciudadano en el proceso de selección de candidaturas independientes, cuya etapa final es, precisamente, la declaratoria de quienes tienen derecho a ser registrados como candidatos independientes.

La etapa de referencia atinente a la obtención del respaldo ciudadano que inició en las mismas fechas previstas para las precampañas de los partidos políticos, por lo que, en el particular, y como se ha mencionado el plazo concluyó el diecisiete de abril del presente año, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Electoral.

De esta manera, el artículo 222, fracción I de la Ley Electoral determina que para que los ciudadanos tengan derecho a ser registrados como candidatos independientes para los cargos de elección popular de Gobernador, miembros de los Ayuntamientos y Diputados por el principio de mayoría relativa, los aspirantes a tal candidatura necesitan por lo menos el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores que corresponda del último corte del año anterior al de la elección, cálculo que ha sido establecido por el órgano superior de dirección conforme lo siguiente:

Elección de Gobernador		
Lista Nominal con corte al 31 de diciembre de 2014.		
Lista Nominal	2.5%	Firmas
1,386,448	34,662	34,662

En este sentido, las manifestaciones de respaldo para los aspirantes a candidatos independientes al cargo de Gobernador debieron presentarse en la totalidad de los distritos electorales de los que se compone el Estado en el respectivo formato, acompañado de copia legible de la credencial para votar con fotografía vigente.

En el particular, el ciudadano Rolando Augusto Ruiz Hernández, aspirante al cargo mencionado necesitaba obtener por lo menos el equivalente al 2.5% del listado nominal de electores con corte al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, y que asciende a un total de 34,662 manifestaciones de



apoyo válidas, distribuidas en la totalidad de los distritos electorales de los que se compone el Estado.

Sin embargo, en la especie no aconteció, ya que es evidente que en el expediente en estudio y conforme a los resultados obtenidos en el sistema de soporte electrónico implementado en cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Electoral dentro del recurso de apelación TEEQ-RAP/JLD-3/2014, así como la información remitida por los Secretarios Técnicos de los consejos distritales y municipales, se permitió contabilizar los respaldos ciudadanos de los aspirantes y generar un reporte de la información recabada.

Al respecto y con base en la información referida en los resultandos 10 y 11 de esta determinación, la Coordinación de Informática mediante oficio CI/085/2015 de esta fecha, remitió a la Secretaría Ejecutiva el reporte de avance de manifestaciones de respaldo ciudadano que contiene el cálculo que correspondió al aspirante a candidato independiente Rolando Augusto Ruiz Hernández, haciendo mención que tanto en la fase previa como en la posterior a la impugnación, el total al corte con fecha diecisiete de abril de este año, es de 0 (cero) respaldos otorgados, de 34662 respaldos requeridos, lo que representa un 0.00% del total de manifestaciones que necesitaba.

En razón de ello, se advierte que las manifestaciones de apoyos válidos que tuvo que haber obtenido el ciudadano Rolando Augusto Ruiz Hernández, no alcanzó por lo menos, el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia P./J. 20/2013 (10 a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: "Candidaturas independientes. La obligación impuesta a los candidatos ciudadanos de participar en precampañas electorales, respeta los principios de legalidad y equidad en materia electoral (legislación electoral de Quintana Roo)"; así como la Jurisprudencia, 43/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el título: "Principio de exhaustividad. Las autoridades electorales deben observarlo en las resoluciones que emitan"; la Jurisprudencia 5/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "Fundamentación y motivación. Se cumple si en cualquier parte de la resolución se expresan las razones y fundamentos que la sustentan (legislación del estado de Aguascalientes y similares)."



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CI/CG/011/2015-P

Por lo que, habiendo concluido el plazo concedido en cumplimiento de la ejecutoria y del análisis de las constancias de autos integradas en el expediente en que se actúa, corresponde ahora al órgano de dirección superior determinar no procedente el derecho a ser registrado como candidato independiente del referido aspirante al rubro indicado, por no haber obtenido por lo menos el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores.

Con base en los resultandos y consideraciones anteriores, así como con fundamento en los artículos 35, fracción II, 116, fracción IV, incisos b), c) y p) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 párrafo cuarto, 32 de la Constitución; 98 y 99, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 55, 60 y 65, fracciones XXX y XXXIV, 204 a 208, 217 a 223, de la Ley Electoral; 1, 6, 7, 48, 49, 59 a 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; 1, 2, numeral 1, fracción III, inciso b), 3, 4, 5, 7, 14 a 27 de los Lineamientos; 72 fracción I, 75 y 76 del Reglamento Interior del Instituto; el órgano de dirección superior resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El Consejo General es competente para emitir las resoluciones relacionadas con la declaratoria de los ciudadanos que tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes al cargo de elección de Gobernador, en términos del considerando primero de esta resolución; por tanto, glósese la presente determinación a los autos del expediente al rubro indicado.

SEGUNDO. Se determina no procedente el derecho a ser registrado como candidato independiente al ciudadano Rolando Augusto Ruiz Hernández al cargo de Gobernador del Estado de Querétaro, toda vez que no obtuvo por lo menos el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores que corresponde al último corte de dos mil catorce, y que debía estar distribuido en la totalidad de los distritos electorales de los que se compone el Estado, en términos del considerando tercero de esta resolución.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva informe el contenido de la presente determinación, a la Sala Superior, remitiendo para tal efecto, copia certificada de la misma.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CI/CG/011/2015-P

CUARTO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva informe el contenido de la presente determinación, a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Querétaro, para los efectos legales que correspondan, remitiendo para tal efecto, copia certificada de la misma.

QUINTO. Notifíquese personalmente la presente determinación, remitiendo copia de la misma al aspirante por conducto de su representante, en el domicilio señalado en el expediente en que se actúa.

SEXTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*.

Dada en Santiago de Querétaro, Qro, el dieciocho de abril de dos mil quince. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C.P. GABRIELA BENITES DONCEL	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
SOC. JAZMÍN ESCOTO CABRERA	✓	
LIC. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
MTRO. JESÚS URIBE CABRERA	✓	
MTRO. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	


M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO
Presidente


INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA


LIC. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES
Secretario Ejecutivo